



RECOMENDACIÓN No. 14/2021

SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 (OCCISO), COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ASÍ COMO EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS AL ACCESO A LA JUSTICIA, POR DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1, EN AGRAVIO DE V1 (VÍCTIMA DIRECTA), V2 Y V3 (VÍCTIMAS INDIRECTAS).

1

San Luis Potosí, S.L.P, 10 de septiembre de 2021.

LIC. JOSÉ GERARDO ZAPATA ROSALES
PRESIDENTE INTERINO DEL MUNICIPIO
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguidos:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-340/19, sobre el caso de violaciones a los

derechos humanos cometidas en agravio de V1, (occiso) víctima directa; V2 y V3, víctimas indirectas.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

2

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.

4. El 29 de mayo de 2019, se publicó una nota periodística en el sitio de internet en pulsoslp.com.mx con el encabezado: "**Policía mata a un hombre tras agresión e intento de linchamiento en Las Flores**". En la cual se dio a conocer que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad, informó que en la madrugada en atención a un reporte de auxilio en la colonia Las Flores, en donde se registró un ataque a balazos en contra de oficiales municipales, uno de los cuales repelió la agresión y mató a uno de los atacantes.

5. Por el fallecimiento de V1, la Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Feminicidios y Homicidios, en la cual se desahogaron diversas diligencias para su debida integración, no obstante, de acuerdo a las constancias

que obran en la misma se pudo documentar la dilación o retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-340/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de 29 de mayo de 2019, por el cual se determinó iniciar de oficio queja en razón a la nota periodística, publicada ese día en el portal de internet pulsoslp.com.mx, con el encabezado: *"Policía mata a un hombre tras agresión e intento de linchamiento en Las Flores*. En la cual se narra lo siguiente:

3

7.1 La Dirección de Seguridad Pública de Soledad, informó que esta madrugada en atención un reporte de auxilio en la colonia las Flores, en donde se registró un ataque a balazos en contra de oficiales municipales, uno de los cuales repelió la agresión y mató a uno de los atacantes.

7.2 Que a las 00:50 horas del 29 de mayo del 2019, elementos policiacos acudieron a la calle de Lerdo de Tejada, en donde se vio un camión de carga pesada con las puertas abiertas, motivo por el cual los agentes municipales descendieron de la patrulla para indagar lo que ocurría.

7.3 El vehículo era de color gris sin placas de circulación y sin las luces encendidas, por lo cual se le marcó el alto a su conductor, mismo que hizo caso omiso y trató de embestir a un oficial.



7.4 Los policías abordaron la unidad a su cargo para poder darle alcance al conductor y se inició una persecución hasta llegar a la calle las Flores en la colonia las Flores en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, donde el vehículo frenó de manera brusca y chocó contra la patrulla.

7.5 Que, al asegurar a varios tripulantes de dicho vehículo, los presuntos comenzaron a gritar pidiendo ayuda a los vecinos, por lo que salieron varias personas de algunas casas las cuales lanzaron diferentes proyectiles al tiempo que un hombre gritó: "vamos a lincharlos, ya nos tienen hasta la madre pinches puercos".

7.6 Además, se señaló que en el lugar un oficial fue severamente golpeado, y se escucharon varias detonaciones por proyectil de arma de fuego con la intención de lesionar a los agentes.

7.7 Uno de los policías repelió la agresión con un arma de fuego, por lo que hirió a un hombre en el hombro y antebrazo, razón por la que se solicitó el apoyo de urgencias médicas, los cuales trasladaron al herido al Hospital General de Soledad, en donde el personal médico confirmó que llegó sin signos vitales.

7.8 Por último, se informó en la nota que la corporación municipal anunció que pondría a disposición de la Fiscalía General del Estado los informes de lo ocurrido, así como testimonios y pruebas que en su momento pudieran servir o aportar al caso.

8. Oficio MSGS/DGSPM/1087/19, recibido el 11 de junio de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., respecto al informe que solicitó este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, expresó que la información solicitada relativa al reporte policial que brinda la corporación, se encontraba en la Carpeta de Investigación 1 que se inició ante el Ministerio Público, por lo que sería la Fiscalía General del Estado, la única en informar en relación al caso.

9. Oficio V/1632/2019, recibido 2 de septiembre de 2019, suscrito por el Vicefiscal del Estado, por el cual le solicitó a la Jefa de la Unidad de Homicidios y Femicidios, remitiría a esta Comisión las constancias de la Carpeta de Investigación 1.

10. Acta circunstanciada 1VAC-1195/19, de 13 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó la certificación del contenido del video que circula en las redes sociales, respecto del deceso de una persona del sexo masculino en la colonia las Flores, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el 29 de mayo de 2019 en el que se observó lo siguiente:

10.1 A los 8 segundos, se escucha la voz de una persona del sexo femenino, que gritó, "porque dispararon, existían niños afuera, porque dispararon".

5

10.2 En el segundo 18, se observa una patrulla con número económico 173, la misma persona de sexo femenino cuestionó a los oficiales, "porque dispararon, existían niños jugando", en ese momento se capta la imagen de una oficial que se acerca a ella.

10.3 A los 41 segundos, se escucha dos detonaciones, la persona de sexo femenino comienza a llorar, se observan varios elementos policiales, así como civiles, luego una persona tirada en el piso.

10.4 En el minuto con 12 segundos, la persona de sexo femenino solicitó una ambulancia, y preguntó a los oficiales quien disparó;

10.5 Al transcurrir 1 minuto y 31 segundos del video, se observan policías, así como civiles, la persona de sexo femenino grita solicitando auxilio de una ambulancia, y señala a un elemento policial como la persona que detonó su arma;

10.6 A los 2 minutos con 2 segundos, nuevamente se observa la patrulla policial tipo pick up, con número económico 173.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Oficio 1VOF-812/19 de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual este Organismo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respecto a la falta de colaboración por parte la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en la integración de la investigación realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12. Oficio FGE/SLP/6005/2019, de 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Feminicidios y Homicidios, en el que informó que se autorizó proporcionar copias de la Carpeta de Investigación 1, las cuales serían entregadas a personal de la Comisión, debidamente identificado, a efecto de que compareciera ante la Fiscalía en días y horas hábiles, así como firmara de recibido previa constancia.

6

13. Oficio MSGS/CI/251/2019, de 28 de octubre de 2019, por el cual la Contralora Interna Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó a este Organismo, que en relación a los hechos motivo de la queja, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1.

14. Acta circunstanciada 1VAC-0152/2020, de 5 de febrero de 2020, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Feminicidios y Homicidios, a efecto de recibir las copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, que se inició por el deceso de V1.

15. Copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, en las que destacan las siguientes diligencias:

15.1 Acuerdo de inicio de investigación de 29 de mayo de 2019, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Feminicidios y Homicidios, radicó la Carpeta de Investigación 1, con motivo del aviso del elemento de Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, en



el que dio a conocer el deceso de V1, quien presentó heridas con características de las producidas por disparo de arma de fuego, lo anterior a consecuencia de los hechos suscitados en la calle las Flores, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

15.2 Registro de 29 de mayo de 2019, en el que el AR7 Agente Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, asentó que dio a conocer vía telefónica al Perito Médico Legista adscrito a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, el inicio de Carpeta de Investigación 1, a efecto de que se practicara la necropsia al cuerpo sin vida de V1, quien se encontraba en el Hospital General de Soledad.

15.3 Informe Policial Homologado, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por AR1 Oficial de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el que asentó: que siendo las 00:50 horas del día 29 de mayo de 2019 encontrándose en servicio a bordo de la unidad 173, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, tripulada por los oficiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al circular sobre la calle Lerdo de Tejada, de la Colonia Soledad de Graciano Sánchez, inspeccionaban un camión de carga, cuando AR5 observó un vehículo gris con vidrios polarizados, circulando con las luces apagadas, al marcarle el alto hizo caso omiso e intentando arroyar al elemento municipal AR5.

15.3.1 Iniciaron la persecución, la cual finalizó en la calle las Flores, cuando el vehículo frenó abruptamente impactando la parte frontal de la unidad 173, aproximadamente a las 01:20 horas, descendieron de la Unidad AR1 y AR3, las cuales mediante comandos verbales le indicaron a las personas del vehículo gris que descendiera del vehículo, preguntando por qué no se detenían ni atendían a las señales audibles y visibles de la unidad, manifestando que era porque venían ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se les indicó que serían remitidos a la barandilla municipal.

15.3.2 El copiloto comenzó a forcejear con AR4 y comenzó a gritar “ama me quieren llevar”, por lo cual salieron varios vecinos de su domicilio, tratando de quitarles a los detenidos, se logró abordar al chofer a la unidad 173, al tiempo mismo comienzan a lanzar diferentes proyectiles, pegando uno de ellos en el parabrisas de la unidad 173, al tiempo que otras personas forcejean con AR4 y AR5, logrando quitarle al copiloto del vehículo e ingresando a un domicilio de la misma calle.

15.3.3 En ese momento apareció una persona del sexo masculino (ahora identificado como V1), con vestimenta de pantalón de mezclilla azul, playera oscura, mariconera negra, tenis blancos, bajando las escaleras del bar las Flores diciendo “vamos a lincharlos nosotros somos más pinches puercos”, quien accionó en varias ocasiones un arma de fuego, por lo que AR2 tomó de la unidad 173 el arma de cargo de AR1, repeliendo la agresión, ya que implicaba una amenaza directa a su integridad física, accionando dicha arma en 2 ocasiones, la cual es un fusil Beretta 70/90.223, color negro, cayendo dicha persona al piso (ahora identificado como V1), inmediatamente AR2 le brindó los primeros auxilios, se prestó apoyo para resguardar uno de los casquillos percutidos del arma del agresor, dicha arma no se pudo asegurar ya que entre la multitud una señora de cabello rubio, robusta resguardo tanto el arma, como algunos de sus cartuchos percutidos.

8

15.3.4 A las 01:30 horas, arribó una ambulancia de la Cruz Roja con número económico 065, a brindar auxilio a la persona herida. Posteriormente se concentraron a Comandancia Central.

15.3.5 A las 02:00 horas, AR1, procedió a detener a AR2, dándole a conocer sus derechos como detenido, así mismo fue certificado por el Médico en turno.

15.4 Certificado Médico de 29 de mayo de 2019, practicado a AR2, suscrito por el Médico Cirujano y Perito Dictaminador en Alcoholemia e Integridad Física de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad, en el que



determinó que presentaba erite y aumento de volumen en región occipital derecha, laceración y equimosis en mucosa de labio interior de cavidad oral, así como dolor en parrilla costal izquierda, muslo y tobillo de miembro inferior izquierdo, estado sobrio.

15.5 Acuerdo de verificación de condiciones de la detención, de 29 de mayo de 2019, en el que el AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, determinó que la detención de AR2, por parte de las policías captoras, fue apegada a derecho, se encontró ajustada en los términos de los artículos 16 Constitucional y 146 II inciso b) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

15.6 Constancia de entrevista/datos del imputado, del 29 de mayo de 2019, en donde AR2, ante SP1, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, señaló que no era su deseo declarar en relación a los hechos que se le imputaban.

9

15.7 Entrevista del denunciante V2 (víctima indirecta) de 29 de mayo de 2019, en la que AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, hizo constar la comparecencia de V2, en la cual formuló denuncia en contra de AR2, o quienes resultaren responsables por el delito de homicidio en agravio de su esposo V1. Asimismo, proporcionó el nombre de V3, en calidad de hija.

15.8 Oficio FGE/SLP/UIFH/3312/2019 de 29 de mayo de 2019, mediante el cual AR7 le solicitó al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, designara a asesor jurídico a V2, a efecto de que se le brindara apoyo integral y atención psicológica, en razón a la calidad de víctima indirecta que se le otorgó a ella, así como a su hija V3 en la Carpeta de Investigación 1.

15.9 Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, con número de referencia 320810/2019, de 29 de mayo de 2019, suscrito por el Policía "C"



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

Adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación, por cual describió en las observaciones lo siguiente: *“Cuerpo sin vida del sexo masculino V1, quien se encontraba en el cuarto de choque en el Hospital General de Soledad, recostado en una camilla metálica..., quien presentó orificio por el paso de proyectil de arma de fuego de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros en cara posterior del antebrazo izquierdo, así como un orificio por el paso de proyectil de arma de fuego en la cara anterior del hombro izquierdo de forma irregular de aproximadamente 7 centímetros y alrededor de este varias laceraciones de aproximadamente .05 centímetros...”*

15.10 Actas de entrevista de testigos de AR4, AR3, AR5 y AR6 de 29 de mayo de 2019, ante AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, en la que coinciden que el día 29 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 00:50 horas, iban a bordo de la patrulla No 173, que era conducida por AR4 y de copiloto iba AR1, en la segunda cabina AR3, y en la caja AR5, AR6 y AR2, realizando recorrido de seguridad y vigilancia, cuando observaron un tracto-camión que estaba con las puertas abiertas sobre la calle Lerdo de Tejada, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al percatarse de un vehículo gris con vidrios polarizados circulando con las luces apagadas, por lo que AR5 le marca el alto, haciendo caso omiso el conductor y emprendiendo la huida, y a la vez trató de arrollarlo, por lo que se subieron a la unidad.

15.10.1 Realizaron persecución al vehículo color gris por la calle Lerdo de Tejada, pasando por diferentes calles, al circular en la calle de las Flores, de la colonia las Flores, el vehículo frenó totalmente, provocando que sufriera daños la parte frontal de la patrulla, ahí descendieron AR4 y AR1, cuestionando al conductor por que emprendió la huida, contestando que por que iban tomando bebidas embriagantes, AR4 y AR5 se dirigieron con el copiloto del vehículo y descendiendo el copiloto del carro gris forcejeando con los compañeros y gritó“ ama me quieren agarrar”, por lo que salieron los vecinos, quienes forcejearon con el conductor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

15.10.2 Que una vez que le colocaron los candados de sujeción al conductor lo subieron en la parte trasera de la unidad 173, fue cuando salieron más vecinos, y es cuando salió una persona del bar "las flores", gritando que los lincharían, que ellos eran más que los policías, e hizo detonaciones de arma de fuego. AR2 mediante comandos verbales le dijo "alto no lo hagas" es cuando AR2 efectuó las dos detonaciones, porque las detonaciones eran en contra de los agentes policiales.

15.10.3 Que AR2 hizo las detonaciones con el arma que venía en la unidad a cargo de AR1, la cual es una arma larga Marca beretta calibre .223, posteriormente AR1 brindó los primeros auxilios al lesionado, quien estaba tendido en el piso, y mientras eso pasaba, la gente estaba golpeando a AR2, trataron de resguardarlo y controlar a la gente, así mismo pidieron apoyo médico, por lo que la ambulancia llegó como a las 01:30 horas, para esto los vecinos seguían agrediéndolos verbal y físicamente, y ya cuando se fue la ambulancia con el lesionado, se retiraron del lugar.

15.11 Oficio número 3343/2019, de 29 de mayo de 2019, suscrito por AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, mediante el que solicitó a la Vicefiscal Científica, designar perito Especializado en Materia de Balística.

15.12 Oficio 3296/2019, de 29 de mayo de 2019, por el cual SP2 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Homicidios y Femicidios, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a personal a su digno cargo, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados mediante llamada telefónica que realizó un elemento de esa corporación, quien informó que en el Hospital General de Soledad se encontraba una persona sin vida identificado como V1, el cual presentaba heridas con las características de las producidas por disparo de arma de fuego, a consecuencia de los hechos suscitados en la colonia las Flores. Asimismo, ordenó se realizarán diversos actos de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.13 Oficio número 3297/2019, del 29 de mayo de 2019, mediante el que SP2 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, solicitó a la Vicefiscal Científica, designara Perito en Criminalística de Campó, a efecto de que realizara la pericial correspondiente.

15.14 Oficio número 3298/2019, del 29 de mayo de 2019, signado por SP2 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, mediante el cual solicitó al Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, realizara la necropsia de ley al cuerpo sin vida de V1.

15.15 Oficio 3299/2019 de 29 de mayo de 2019, por el cual SP2, solicitó a la Vicefiscal Científica designara perito en criminalística de campo a efecto de que fijara protocolo de necropsia que se practicara al cadáver, recolectar las prendas del cuerpo, así como demás indicios que pudieran ser útiles para la investigación, y realizar el registro fotográfico.

12

15.16 Oficio 3300/2019 de 29 de mayo de 2019, por el cual SP2, solicitó a la Vicefiscal Científica designara química forense, a efecto de que realizare el examen toxicológico, sobre las muestras que se recabaron del cuerpo sin vida de V1.

15.17 Oficio 3301/2019, de 29 de mayo de 2019, signado por SP2 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Homicidios y Femicidios, por el cual solicitó a la Vicefiscal Científica, designara perito en materia de Química Forense, a efecto de que se practicara prueba de Walker a la ropa que vestía V1, a fin de que informara la existencia de presencia de indicios por deflagración de disparo recientemente por un arma de fuego.

15.18 Oficio 3302/2019, de 29 de mayo de 2019, mediante el cual SP2 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, solicitó a la Vicefiscal Científica, designara perito en materia de Química Forense, a efecto de

que practicara prueba de rodizonato de sodio al cuerpo V1, quien presentó heridas con características de las producidas por arma de fuego.

15.19 Oficio QF.1109/5930/19, de 29 de mayo de 2019, por el que la Perito en Química Forense rindió Dictamen de Rodizonato de Sodio, en el que estableció que **NO se encontraron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en las manos y antebrazos de AR2**, policía adscrito a la Dirección de Fuerzas Municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

15.20 Oficio 3336/2019, de 29 de mayo de 2019, suscrito por el Perito Químico Forense, mediante el que informó al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, que no fue posible realizar el estudio de rodizonato de sodio a AR4, ya que no aceptó la toma de muestras, refiriendo que por el momento no estaba de acuerdo.

13

15.21 Acuerdo de 30 de mayo de 2019, suscrito por AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, por el que decretó el Auto de Libertad con la Reservas de Ley de AR2, toda vez que las circunstancias de la conducta que la ley señala como delito de homicidio por los cuales se decretó la retención de AR2, no encontraban aún determinadas, ni mucho menos la participación de quienes intervinieron en su comisión.

15.22 Oficio MSGS/DGSPM/980/2019, de 31 de mayo de 2019, mediante el que el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, lo siguiente:

15.22.1 Los nombres de los elementos asignados a la unidad con número económico 173, siendo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.



15.22.2 Que los elementos de la unidad número 173 que portaban arma son AR1, marca Beretta modelo 70/90 calibre .223 con matrícula A28746-G y AR4 arma marca Bushmaster calibre 12 con matrícula P-606548.

15.23 Dictamen Médico Forense de Necropsia y de la Mecánica de Lesiones de 29 de mayo de 2019, mediante el cual el Perito Médico Forense, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, en el que concluyó lo siguiente:

15.23.1 La persona V1, presentó lesiones externas e internas que provocaron su muerte, compatibles con heridas y lesiones producidas por el paso del proyectil disparado por arma de fuego en el tórax, en las lesiones al exterior, las causantes directas de la muerte, a producir daño a órganos vitales.

15.23.2 Las lesiones descritas son causantes de la anemia post hemorragia traumática, el daño a estructuras vitales como el pulmón izquierdo, encontrados durante la realización de la necropsia, permite determinar que la muerte ocurrió durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego penetrante en la cavidad.

15.24 Oficio número 3302/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por los Peritos en Química Forense, en el que concluyeron que **No se identificaron los elementos de investigación en la zona de maculación de ambas manos ya antebrazos de un cuerpo V1**, el cual quedó registrado en el Servicio Médico Legal con el número de cadáver 410.

15.25 Oficio 3344/2019, de 30 de mayo de 2019, suscrito por los Peritos en Química Forense, en el que informaron al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, que se realizó prueba de Walker modificada a un arma larga tipo BERETTA calibre .223, con 6 cartuchos útiles y cargador gris con matrícula A28746-G, dando como resultado POSITIVO, en razón a que se identificaron residuos de pólvora.

15.26 Oficio número UIFH/4989/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el que AR8, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, remitió en vía de Recordatorio al Director General de Métodos de Investigación, se abocara a los hechos en los cuales perdiera la vida V1.

16. Oficio FGE/SLP/UIFH/1572/2020, de 25 de febrero de 2020, signado AR8 por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, mediante el cual informó a este Organismo Autónomo que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba bajo el estado procesal de Investigación Inicial; por lo que se encontraban pendientes por desahogar:

16.1 Dictamen en Criminalística de Campo, envió recordatorio el 25 de febrero de 2020.

15

16.2 Dictamen en Balística Forense, por lo que se envió recordatorio mediante oficio FGE/SLP/UIFH/01569/2020 de 25 de febrero de 2020.

16.3 Informe y Remisión de Actas por parte de la Policía Ministerial, recordatorio de fecha 25 de febrero de 2020, por oficio FGE/SLP/UIFH/01570/2020.

16.4 Así como apersonamiento de Asesor Jurídico Víctimal, se remitió oficio recordatorio con el número FGE/SLP/UIFH/1571/2020.

17. Acta circunstanciada 1VAC-1456/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, en la que personal de esta Comisión, hizo constar la inspección que realizó a la Carpeta de Investigación 1, de la cual advirtió que posterior al 24 de febrero de 2020 obran las siguientes diligencias:

17.1 Oficio FGE/SLP/UIFH/1570/2020, del 25 de febrero de 2020, mediante el cual la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Femicidios y Homicidios, solicitó en vía de recordatorio al Director General de Métodos de Investigación, se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

diera cumplimiento a la solicitud de investigación. Acuse de recibido de 26 de febrero de 2020.

17.2 Oficio MSGS/DGSPM/1479/SJ/1298/VII/2020, de fecha 23 de julio de 2020, mediante el que el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., solicitó la devolución del arma larga tipo BERETTA calibre.223, con 6 cartuchos útiles y cargador gris con matrícula A28746-G, oficio que fue recibido el 29 de julio de 2020.

17.3 Oficio MSGS/DGSPM/1612/SJ/1394/VII/2020, de fecha 6 de agosto de 2020, por el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., solicitó por segunda ocasión la devolución del arma larga tipo BERETTA calibre .223, con 6 cartuchos útiles y cargador gris con matrícula A28746-G.

16

18. Oficio FGE/SLP/UIFH/06333/2021 de 17 de agosto de 2021, signado por AR9 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que informó que la Carpeta de Investigación 1, se encuentra en investigación inicial, activa y/o en trámite, que el acto de investigación pendiente por desahogar corresponde a la mecánica de hechos posición víctima –victimario. Además, que las últimas diligencias desahogadas posteriores al 06 de agosto de 2020, consisten en:

18.1 Constancia de recepción de fecha 31 de diciembre de 2020, a nombre de personal de este Organismo.

18.2 Escrito de 24 de febrero de 2021, signado por el Representante Legal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

18.3 Dictamen de Balística Forense que se emitió mediante el oficio DSP/602/2019 de 4 de junio de 2019.

18.4 Oficio a Perito en Criminalística de Campo a efecto de realizar Mecánica de Hechos de Posición Víctimal, víctima-victimario (aún sin contestar).

18.5 Acuerdo de devolución de armas de fecha 12 de marzo de 2021.

18.6 Entrevista de recepción de armas de 12 de marzo de 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 29 de mayo de 2019, este Organismo Estatal, inició queja de oficio con motivo de la publicación de fecha 28 de mayo de 2019, en el sitio de internet de pulsoslp.com.mx con el encabezado: "Policía mata a un hombre tras agresión e intento de linchamiento en Las Flores".

17

20. Los hechos indican que el 29 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 00:50 horas, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, identificados con las claves AR1 a AR6 quienes tripulaban la patrulla con número económico 173 de esa corporación, en la calle de las Flores, de la colonia las Flores, en ese Municipio, un oficial de esa corporación accionó un arma de fuego privando de la vida a V1, bajo el argumento que V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego, lo que posteriormente se acreditó que V1 no realizó disparos, como consta en el peritaje de rodizonato de sodio.

21. Con motivo de los hechos, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inició la Carpeta de Investigación 1, en donde se puso a disposición AR2 por lo que se decretó su retención, sin embargo, el 30 de mayo de 2019, se decretó a su favor auto de libertad con las reservas de ley, al considerar el Representante Social, que las circunstancias de la conducta que la ley señala como delito de homicidio por los cuales se decretó la retención de AR2, no encontraban aún determinadas, ni mucho menos la participación de quienes intervinieron en su comisión, esto en razón a que salió negativo a prueba de rodizonato de sodio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se desahogaron diversas diligencias para su debida integración, en las que destacan la entrevista de los elementos que tripulaban la patrulla con número económico 173, quienes fueron coincidentes en referir que AR2, fue quien hizo las detonaciones con el arma de fuego, lesionando a V1, quien posteriormente perdió la vida, no obstante, de acuerdo al dictamen de rodizonato de sodio que emitió un Perito en Química Forense, no se encontraron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en las manos y antebrazos de AR2.

23. De igual manera, quedó en evidencia, lo señalado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, tanto en el Informe Policial Homologado, así como en las entrevistas que dieron ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la Investigación, respecto a que al momento que pretendían detener al conductor de un vehículo que manejaba en estado de ebriedad, V1 quien iba saliendo de un bar, los agredió con un arma de fuego, en razón a que de acuerdo al dictamen de rodizonato de sodio que emitieron Peritos en Química Forense, no se identificaron los elementos de investigación en la zona de maculación de ambas manos y antebrazos del cuerpo de V1.

24. Por lo anterior, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la privación de la vida de V1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad de quien intervino en los hechos constitutivos de delito de homicidio, no obstante, se pudo documentar la dilación o retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal, lo cual ha traído como consecuencia la violación al derecho a las víctimas al acceso a la justicia.

25. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A) Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza**, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de



Graciano Sánchez. **B) Derecho de las víctimas al acceso a la justicia**, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal, por actos atribuibles a servidores públicos de la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

26. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de que se hayan realizado acciones para la reparación del daño a favor de V2 y V3 víctimas indirectas, aunado a su omisión en colaborar en la investigación de los hechos motivo de la queja, esto en razón a la respuesta que brindó mediante oficio MSGS/DGSPM/1087/19, recibido el 11 de junio de 2019, en el que se señaló que la información se solicitara a la Fiscalía General del Estado, por lo que la Contraloría Interna Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1.

19

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

28. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

29. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-340/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron: **A) Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza**, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. **B) Derecho de las víctimas al acceso a la justicia, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal**, por actos atribuibles a personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

32. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.

A. Derecho a la Vida

Por uso excesivo de la fuerza

A) Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

33. Los hechos indican que el 29 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 00:50 horas, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, identificados con las claves AR1 a AR6 quienes tripulaban la patrulla con número económico 173 de esa corporación, en la calle de las Flores, de la colonia las Flores, en ese Municipio, un oficial de esa corporación acción un arma de fuego privando de la vida a V1, bajo el argumento que al pretender detener a un conductor de un vehículo que manejaba en estado de ebriedad, V1 realizó diversos disparos con una arma de fuego.

21

34. De acuerdo a la nota periodística publicada con el encabezado: "Policía mata a un hombre tras agresión e intento de linchamiento en Las Flores", así como con él informe policial homologado, el 28 de mayo de 2019, a las 00:50 horas, los oficiales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se encontraban en servicio a bordo de la unidad 173, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que al circular sobre calle Lerdo de Tejada, de la Colonia Soledad de Graciano Sánchez, AR5 observó un vehículo gris con vidrios polarizados que circulaba con las luces apagadas, al que le marcaron el alto, pero al hacer caso omiso a la indicación, iniciaron la persecución que finalizó en la calle las Flores, por lo que al pretender asegurar a los tripulantes estos gritaron pidiendo ayuda, razón por la que salieron los vecinos de los domicilios, quienes lanzaron objetos y posteriormente se escucharon varias detonaciones por proyectil por arma de fuego con la intención de lesionar a los agentes. Por lo que uno de los policías repelió la agresión con un arma de fuego, logrando herir a un hombre en el hombro y antebrazo.

35. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, destacan las comparecencias de AR3, AR4, AR5 y AR6



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

elementos que tripulaban la patrulla con número económico 173, quienes fueron coincidentes en referir que AR2, fue quien hizo las detonaciones con el arma de fuego que estaba a cargo de AR1, repeliendo la agresión de V1 quien accionó en varias ocasiones un arma de fuego, ya que implicaba una amenaza directa a su integridad física, accionando dicha arma en 2 ocasiones. Además, precisaron que el arma que portaba V1, la tomó una persona del sexo femenino que encontraba en el lugar.

36. No obstante, de acuerdo al dictamen de rodizonato de sodio que emitieron Peritos en Química Forense, se concluyó que no se identificaron los elementos de investigación en la zona de maculación de ambas manos y antebrazos del cuerpo de V1, lo cual pone en evidencia que se haya querido simular que se repelió la agresión.

37. Dicho dictamen contraviene la hipótesis que sostienen los agentes, es decir con lo señalado por AR1 en el parte informativo homologado, así como con lo declarado por los oficiales AR3, AR4 AR5 y AR6, ya que según los resultados del dictamen pericial en rodizonato de rodio, son negativos, es decir, no existe evidencia científica que establezca que V1 haya disparado arma de fuego.

38. Además, el dictamen en rodizonato de sodio de AR2, también resultó negativo, lo que evidencia la falta de credibilidad de lo manifestado por parte de AR3, AR4, AR5 y AR6, oficiales asignados a la patrulla 173 al momento de brindar su testimonio ante el Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios y que en su momento tuviera como finalidad el encubrimiento del agente de seguridad pública municipal que privó de la vida a V1.

39. Por otra parte, obra la certificación que personal de esta Comisión realizó al contenido del video que circuló en las redes sociales, respecto del deceso de una persona del sexo masculino en la colonia las Flores, en Soledad de Graciano Sánchez, el 29 de mayo de 2019, en el que se observó la patrulla con número económico 173, así como se escuchó una voz de una persona del sexo femenino, quien cuestionó a los oficiales, el motivo por el cual habían dispararon, ya que



había niños, en ese momento se capta la imagen de una oficial que se acercó a la persona que estaba grabando.

40. Además, en la misma videograbación a los 41 segundos, se escuchó dos detonaciones, y una persona de sexo femenino comienza a llorar, se observan varios elementos policiales, así como civiles y una persona tirada en el piso, al minuto con 12 segundos, la misma voz de persona femenina solicitó una ambulancia, y preguntó a los oficiales quien había disparado. Aunado a que señaló a un elemento policial como la persona que detonó el arma.

41. Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 haya agredido con arma de fuego a los oficiales. No obstante, con su actuar los oficiales privaron de la vida a V1.

42. Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó

43. Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

44. Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal, ya que se acreditó que V1 no realizó ningún disparo, por lo que quedó en evidencia el uso inadecuado de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

45. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas

46. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

47. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

48. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existió el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

25

49. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

50. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

51. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

52. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.

26

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, sentencia de 24 de noviembre de 2011, señaló que **el uso de la fuerza debe ser excepcional** y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que sólo pueda hacerse efectivo “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

54. Asimismo la CrIDH en el Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

55. Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la vida de V1.



56. Este Organismo Estatal reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció.

57. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho posee un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.

58. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.

27

59. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental.

60. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello.

61. La CrIDH señaló que: "el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

62. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.

28

63. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizaron disparos a V1 ocasionado que su muerte ocurriera durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego.

64. Al respecto el 29 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo del aviso del elemento de Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, en el que dio a conocer el deceso de V1, quien presentó heridas con características de las producidas por disparo de arma de fuego, lo anterior a consecuencia de los hechos suscitados en la calle las Flores, colonia Las Flores, municipio de Soledad de Graciano Sánchez.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

65. En la Carpeta de Investigación 1, obra acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de 29 de mayo de 2019, suscrita por el Policía "C" Adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que se asentó que se trataba de un cuerpo sin vida del sexo masculino V1, de 41 años de edad, quien se encontraba en el cuarto de choque en el Hospital General de Soledad, recostado en una camilla metálica, quien presentó orificio por el paso de proyectil de arma de fuego de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros en cara posterior del antebrazo izquierdo, así como un orificio por el paso de proyectil de arma de fuego en la cara anterior del hombro izquierdo de forma irregular de aproximadamente 7 centímetros y alrededor de este varias laceraciones de aproximadamente .05 centímetros.

66. Aunado a lo anterior, obra el Dictamen Médico Forense de Necropsia y de Mecánica de Lesiones que fue practicado en el cadáver de V1, de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual el Perito Médico Forense, determinó que V1, presentaba lesiones externas e internas que provocaron su muerte, compatibles con heridas y lesiones producidas por el paso de proyectil disparado por arma de fuego en el tórax, en las lesiones al exterior, las causantes directas de la muerte, a producir daño a órganos vitales.

29

67. Además se puntualizó, que las lesiones descritas fueron causantes de la anemia post hemorragia traumática, el daño a estructuras vitales como el pulmón izquierdo, encontrados durante la realización de la necropsia, lo que permitió determinar que la muerte ocurrió durante los primeros minutos después de ser ocasionadas las lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego penetrante en la cavidad.

68. Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar los elementos de Seguridad Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, transgredieron el derecho a la vida de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

69. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, situación que en el presente caso no aconteció.

70. Por lo que, con motivo de la privación de la vida de V1, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad penal de los elementos municipales, que intervinieron en los hechos constitutivos de delito de homicidio, no obstante, se pudo documentar la dilación o retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal, lo cual ha traído como consecuencia la violación al derecho a las víctimas al acceso a la justicia.

B. Derecho a la Procuración de Justicia.

Por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal.

B) Por actos atribuidos a servidores públicos de la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado.

71. De acuerdo a las evidencias se acreditó que el 29 de mayo de 2019, AR7, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, inicio la Carpeta de Investigación 1, con motivo de que un Elemento de Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, dio a conocer el deceso de V1, quien presentó heridas con características de las



producidas por disparo de arma de fuego, lo anterior a consecuencia de los hechos suscitados con elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en la calle las Flores, Colonia Las Flores, de ese municipio.

72. Luego entonces, AR7, el mismo día, solicitó vía telefónica al Perito Médico Legista, practicara la Necropsia al cuerpo sin vida de V1, quien se encontraba en el Hospital General de Soledad, por lo que mediante oficio número 400/2019, de esa fecha, el Perito Médico Forense, emitió el Dictamen Médico Forense de Necropsia y la Mecánica de Lesiones que fue practicado en el cadáver de V1.

73. Además, AR7, dio por recibido el informe policial homologado suscrito por AR1; el certificado médico practicado a AR2, suscrito por el Médico Cirujano y Perito Dictaminador en Alcoholemia e Integridad Física de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad, así como emitió acuerdo de verificación de condiciones de la detención, en el que determinó que la detención de AR2, por parte de los policías captores, fue apegada a derecho, se encontró ajustada en los términos de los artículos 16 Constitucional y 146 II inciso b) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

74. El mismo día 29 de mayo de 2019, SP1 recabó constancia de entrevista, datos del imputado de AR2 en cual se reservó el derecho a declarar. Así como AR7, recabó la entrevista del denunciante mediante la cual V2 formuló denuncia en contra de AR2, o quienes resultaren responsables por el delito de homicidio en agravio de su esposo V1, así como remitió oficio al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se le designara un asesor jurídico V2 en razón a la calidad de víctima indirecta que se le otorgó a ella, así como a su hija V3 en la Carpeta de Investigación 1, así, como se le brindara apoyo integral y atención psicológica. Además, AR7 recabó las actas de entrevista de testigo de AR4, AR3, AR5 y AR6 y por oficio 3343/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, solicitó a la Vicefiscal Científica designar perito Especializado en Materia de Balística.



75. Mediante número de referencia 320810/2019, se emitió acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el Policía "C" Adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación

76. Además, SP2 Agente del Ministerio Público, emitió siete oficios con los números consecutivos del 3296/2019 al 3302/2019 todos de fecha 29 de mayo de 2019, en los cuales solicitó del Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a personal a su digno cargo, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados; de la Vicefiscal Científica, designara Perito en Criminalística de Campó, Química Forense, a efecto de que realizare el examen toxicológico, sobre las muestras que se recabaron del cuerpo sin vida de V1 y perito en materia de Química Forense, a efecto de que se practicara prueba de walker a la ropa que vestía V1, a fin de que informara la existencia de presencia de indicios por deflagración de disparo recientemente por un arma de fuego, designara perito en materia de Química Forense, a efecto de que practicara prueba de rodizonato de sodio al cuerpo V1, quien presentó heridas con características de las producidas por arma de fuego. Así como solicitó al Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, realizara la necropsia de ley al cuerpo sin vida de V1.

32

77. Asimismo, mediante oficio QF.1109/5930/19, de 29 de mayo de 2019, el Perito en Química Forense rindió Dictamen de rodizonato de sodio, en el que estableció que no se encontraron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en las manos y antebrazos de AR2. Así como por oficio 3336/2019, de esa fecha el Perito Químico Forense, informó al Representante Social, que no fue posible realizar el estudio de rodizonato de sodio a AR4, ya que no aceptó la toma de muestras, refiriendo que por el momento no estaba de acuerdo.

78. En consideración a lo anterior, el 30 de mayo de 2019, AR7 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, emitió acuerdo por el que decretó el Auto de Libertad con la Reservas de Ley, al



considerar que las circunstancias de la conducta que la ley señala como delito de homicidio por los cuales se decretó la retención de AR2, no encontraban aún determinadas, ni mucho menos la participación de quienes intervinieron en su comisión.

79. Por oficio Q.F. 5991/1124, de 30 de mayo de 2019, los Peritos en Química Forense, informaron al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, que se realizó prueba de Walker a un arma larga tipo BERETTA calibre .223, con 6 cartuchos útiles y cargador gris con matrícula A28746-G, dando como resultado POSITIVO.

80. Al respecto, obra oficio MSGS/DGSPM/980/2019, de 31 de mayo de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Homicidios y Femicidios, que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 estaban asignados a la unidad con número económico 173, asimismo que AR1, portaba arma marca Beretta modelo 70/90 calibre .223 con matrícula A28746-G y AR4 el arma marca Bushmaster calibre 12 con matrícula P-606548.

81. Luego entonces, con el informe que antecede se acredita que el resultado que dio positivo el cual emitió Peritos en Química Forense, corresponde al arma que estaba a cargo de AR1, no obstante, de acuerdo a las evidencias no existe constancia de que se haya determinado el desahogó de diligencias a efecto de realizar pruebas de rodizonato de sodio, respecto a los elementos policiales que estuvieron presentes el día de los hechos en lo que se privó de la vida a V1.

82. Por otra parte, quedó acreditado que del 29 de mayo al 30 de mayo del año 2019, dentro de la Carpeta de Investigación 1 las diligencias desahogadas fueron realizadas por AR1, así como SP1 y SP2, siendo la última diligencia efectuada por AR1 el 30 de mayo de 2019, en la que emitió acuerdo por el que decretó el Auto de Libertad con las Reservas de Ley, por lo que tenía la obligación de acordar el desahogó de mayores diligencias para la debida integración de la Carpeta de

Investigación que permitieran determinar la participación de quienes intervinieron en la comisión del delito de homicidio.

83. En lo que respecta a SP1 y SP2, Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Investigación y Feminicidios, se observó que SP1 estuvo a cargo de la Entrevista de Imputando de 29 de mayo de 2019, por ende, suscribió la constancia de conocimiento de derechos, así como nombramiento de defensor; SP2 elaboró siete oficios que emitió el 29 de mayo de 2019, los cuales los dirigió al Director de la Policía Ministerial del Estado y a la Vicefiscal Científica.

84. Ahora bien, se observó que al transcurrir más de dos meses de la última diligencia que efectuó AR7, de fecha 30 de mayo de 2019, AR8, envió en vía de recordatorio el oficio número UIFH/4989/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual le solicitó al Director General de Métodos de Investigación, se abocara a los hechos en los cuales perdiera la vida V1.

85. Con fecha 25 de febrero de 2020, AR8, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Homicidios y Feminicidios, informó a este Organismo que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba bajo el estado procesal de investigación inicial; por lo que estaban pendientes por responder el dictamen en criminalística de campo, dictamen en balística, informe y remisión de actas por parte de la Policía Ministerial del Estado, así como el apersonamiento de asesor jurídico victimal, lo cual pone en evidencia la dilación o el retraso injustificado en la integración del expediente de investigación penal, en razón a que a la fecha de que se rindió el informe ya habían transcurrido 9 meses del inicio de la Carpeta de Investigación, y aún no se contaba con dicha información, no obstante que se solicitó desde el 29 de mayo de 2019.

86. Ahora bien, el 31 de diciembre de 2020, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó inspección a la Carpeta de Investigación 1, de la cual advirtió que del 25 de febrero al 23 de julio de 2020, sólo obran tres diligencias entre ellas el oficio FGE/SLP/UIFH/1570/2020, de 25 de febrero de 2020,

mediante el que AR8 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Femicidios y Homicidios, solicitó en vía de Recordatorio al Director General de Métodos de Investigación, diera cumplimiento a la solicitud de investigación.

87. Las otras diligencias corresponden a dos oficios de fechas 23 de julio, y de 6 de agosto ambos del 2020, por los cuales el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., solicitó la devolución del arma larga tipo BERETTA calibre .223, con 6 cartuchos útiles y cargador gris con matrícula A28746-G.

88. Luego entonces, al 31 de diciembre de 2020, la última diligencia a esa fecha correspondía a la emisión del oficio recordatorio que emitió el 25 de febrero del 2020, por el cual se le solicitó al Director General de Métodos de Investigación rindiera el informe requerido el 29 de mayo de 2019. Por ende, existe inactividad procesal de 9 meses.

89. En consideración a que se advirtió la dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, este Organismo Autónomo, solicitó un informe a la Fiscalía General del Estado, en el que señalara de manera cronológica las diligencias desahogadas, al respecto, mediante oficio FGE/SLP/UIFH/06333/2021 de 17 de agosto de 2021, AR9 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, informó que la Carpeta de Investigación 1, se encuentra en investigación inicial, activa y/o en trámite, que el acto de investigación pendiente por desahogar corresponde a la mecánica de hechos posición víctima –victimario. Además, que las últimas diligencias desahogadas posteriores al 06 de agosto de 2020, consistían en la Constancia de recepción de fecha 31 de diciembre de 2020, a nombre de personal de este Organismo, escrito de 24 de febrero de 2021, signado por el Representante Legal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Dictamen de Balística Forense que se emitió mediante el oficio DSP/602/2019 de 4 de junio de 2019, oficio que se dirigió a la Perito en Criminalística de Campo a efecto de realizar Mecánica de Hechos de Posición Víctimal, víctima-victimario, el cual a la fecha no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se daba respuesta. Así como acuerdo de devolución de armas y entrevista de recepción de armas de fechas 12 de marzo de 2021.

90. Entonces, con la información proporcionada por AR9, se acreditó que al haber transcurridos 2 años 3 meses de haberse iniciado la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la privación de la vida de V1, aún falta la mecánica de hechos de posición víctimal, aunado que se observó que no se ordenó el desahogo mayores diligencias que permitan determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

91. Por otra parte, a la fecha de la emisión del informe de 17 de agosto de 2021, las últimas diligencias corresponden al acuerdo de devolución de armas y entrevista de recepción de armas. Observándose con ello nuevamente inactividad procesal en la Carpeta de Investigación 1, no obstante que AR7, AR8 y AR9, tenían la obligación de allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

92. Por lo que, los servidores públicos se apartaron en sus obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma. Lo que en el presente caso no sucedió. Además, se apartaron de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

93. En consideración a lo anterior, en la Carpeta de Investigación 1 se evidenció que no se ha efectuado el seguimiento correspondiente para la obtención de datos que permitan continuar con la investigación. En consecuencia, existe dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, lo que a su vez genera incertidumbre

sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables, tal es el caso, que no se ha asegurado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas V2 y V3.

94. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR7, AR8 y AR9 servidores públicos adscritos a la Unidad de Femicidios y Homicidios, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

37

95. Además, tanto el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, de acuerdo a la inspección que realizó personal de este Organismo el 31 de diciembre de 2020, a la Carpeta de Investigación 1, observó que a esa fecha la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado aún no rendía el informe de investigación, esto es habían transcurrido 19 meses del inicio de la Investigación.

96. Es de considerarse que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se apartaron de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones V1, XIII, XVII y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

97. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

98. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

99. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

100. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso



efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

101. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

39

102. Además en el Caso Gómes Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

103. Por lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, en el párrafo 263, menciona que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los

artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

A) Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez.

104. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 falleciera.

40

105. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 perdió la vida, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

106. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; y 4 de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

107. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

108. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

109. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

110. Es importante señalar, que de acuerdo a las evidencias la Contraloría Interna Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, esto en razón a la vista que emitió este Organismo, mediante oficio 1VOF-812/19 de 17 de septiembre de 2019, sin embargo, se inició respecto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

a la falta de colaboración por parte la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en la integración de la investigación realizada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego entonces, le corresponde al Titular del Órgano Interno de Control y a la Comisión de Honor y Justicia, iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ese Municipio, respecto a los hechos en los cuales V1 perdió la vida.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

B) De la Fiscalía General del Estado.

111. Con motivo de la conducta que desplegaron AR7, AR8 y AR9, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la procuración de justicia, que estuvieron a cargo de la Carpeta de Investigación 1, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.

112. Además los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal, situación que en el caso en concreto no aconteció, en razón a la inactividad procesal para desahogara las diligencias.



113. Así como de lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

114. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación administrativa, a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados con las claves AR7 a AR9 quienes estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

43

Reparación Integral del Daño

115. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

116. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis

Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

117. Es importante precisar que, para este Organismo, V2 y V3, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Calidad que de igual manera le otorgó la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en la Carpeta de Investigación 1.

118. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

119. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

120. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

121. Asimismo la Fiscalía General del Estado, es necesario que impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

122. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

123. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se

desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

125. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes Presidente Interino del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) A Usted Presidente Interino del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V2 y V3, víctimas indirectas señaladas en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios y Homicidios, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la investigación penal y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho a la vida, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control y a la Comisión de Honor y Justicia, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien Expediente de Investigación Administrativa, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir cada uno de elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

47

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, sobre el tema en particular del derecho a la protección a la vida, sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego como la solución pacífica de los conflictos, así como las técnicas de persuasión, negociación y mediación. Se envíen constancias que acrediten su dicho.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñen y apliquen protocolos de actuación de la función policial, particularmente que se expidan manuales de procedimientos en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al racional manejo de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

B) A Usted Fiscal General del Estado.

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, la Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios y Homicidios, continúe con la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la privación de la vida de V1, debiéndose desahogar sin demora las diligencias efectivas para su debida integración. Se remita a la brevedad a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite el cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Visitador General, a efecto de que inicie Expediente de Investigación Administrativo, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos señalados con las claves AR7 a AR9 quienes han estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el Programa de Capacitación a Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios y Homicidios, el tema de derechos humanos, en particular sobre el derecho de las víctimas, a la verdad, investigación efectiva, de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

126. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

127. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

128. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

49

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO

PRESIDENTA